

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Encomendados de la provincia. Año 50 pesetas
 Los demás trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 Trájeles » 22'50; » 45; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 53; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se inscribirán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 7 diciembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento provisional para el funcionamiento del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Palacio a cinco de octubre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

Reglamento provisional para el funcionamiento del Consejo Superior de Ferrocarriles.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO
 Artículo 1.º La organización y atribuciones generales del Consejo son las consignadas en los

Reales decretos de 30 de enero de 1924 y 23 de julio de 1925 y en el Real decreto-ley de 12 de julio de 1924.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Del pleno del Consejo.

Artículo 2.º El Consejo funcionará en pleno para el despacho de los asuntos de su competencia, auxiliándole en la preparación de sus trabajos las Secciones o Comisiones, la Secretaría general y las oficinas.

Artículo 3.º El Consejo se reunirá en Pleno cuando por la índole o el número de los asuntos pendientes así lo acuerde la Presidencia, o cuando lo solicite alguna Sección, o lo pidan por escrito cuatro Vocales.

Artículo 4.º Sólo podrán ser objeto de deliberación del Pleno:

a) Los asuntos remitidos a informe por el Gobierno o por el Ministro de Fomento.

b) Los dictámenes de las Secciones o Comisiones; y

c) Las mociones cuya resolución corresponda al Consejo o las que hayan de elevarse al Gobierno.

Las mociones se presentarán por escrito por los Vocales en una Sección o en el pleno.

Las que se presenten al pleno directamente, sólo se discutirán después de tomadas en consideración.

Las mociones que se aprueben en Consejo en pleno se elevarán a la Superioridad cuando el asunto así lo requiera, acompañadas de los votos particulares que se presenten.

Artículo 5.º El Secretario general del Consejo actuará de Secretario en las sesiones del Pleno, con voz y sin voto.

Artículo 6.º Las sesiones serán convocadas con cinco fechas, por lo menos, de antelación, salvo en casos de urgencia. En la convocatoria deberá figurar el orden del día con los asuntos que se han de tratar.

Cuando no sea posible terminar el orden del día en una sesión, el Presidente podrá acordar la celebración de otra inmediata en aquel mismo día, o en los sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Artículo 7.º Una vez acordada por la Presidencia la celebración de la sesión, los asuntos que figuren en el orden del día, así como las comunicaciones recibidas y las minutas de los oficios que hayan salido del Consejo desde la sesión anterior estarán en la Secretaría general a disposición de los señores Vocales para su examen.

Artículo 8.º La asistencia a las sesiones es obligatoria.

La falta de asistencia de los Vocales propietarios y suplentes de la Delegación de los usuarios que exceda de la cuarta parte de las sesiones celebradas en un año se considerará como renuncia del cargo.

La Secretaría del Consejo cuidará de dar cuenta del Vocal o Vocales que se hallen en este caso, para que en la primera sesión del Pleno se declare la vacante.

Artículo 9.º Los Vocales suplentes asistirán a las reuniones del Consejo en pleno con voz pero sin voto.

En ausencia de uno de los Vocales titulares votará en su lugar el Vocal suplente que personalmente le sustituya, o, en ausencia de éste, otro de los demás Vocales suplentes de la misma representación, expresamente autorizado al efecto por el titular o suplentes ausentes; pero sin que en ningún caso pueda recaer pluralidad de votos en un mismo Vocal titular o suplente.

Artículo 10. Para que el Consejo en Pleno pueda celebrar sesión, será preciso que se hallen presentes nueve Vocales con voto, que pertenezcan: tres a la representación del Estado, tres a la de las Compañías y otros tres a las restantes representaciones.

Si no se reuniera número suficiente de Vocales se dará la sesión por celebrada, a los efectos del artículo 8.º consignándose exclusivamente en el acta el orden del día y los nombres de los Vocales asistentes.

Artículo 11. Empezarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior y de las comunicaciones recibidas después de la misma.

La discusión del acta no podrá versar sino sobre la rectificación de cualquier hecho o concepto equivocado u omitido.

Artículo 12. Antes de discutir un asunto de los comprendidos en el orden del día se leerán el dictamen y las enmiendas presentadas al mismo. El orden de discusión se fijará por la Presidencia.

Artículo 13. Las enmiendas podrán formularse verbalmente durante la discusión de un

asunto, pero para que recaiga sobre ellas votación será preciso que se presenten por escrito y podrán discutirse en la misma sesión, a menos que el Consejo acuerde lo contrario.

Artículo 14. Los asuntos sometidos a deliberación serán objeto de debate hasta que declaren suficientemente discutidos por mayoría de votos.

En la discusión se seguirán las reglas siguientes:

a) Ningún Consejero usará de la palabra más de dos veces para un mismo asunto, moción o enmienda.

b) Podrá, sin embargo, hacer preguntas concretas para aclarar dudas sobre los antecedentes y conclusiones del dictamen y rectificar los conceptos erróneos que se le atribuyan, pero sin entrar en el fondo del asunto.

c) Para defender un dictamen o moción, Vocal ponente o el que designe la Sección que corresponda el asunto tendrá derecho a intervenir en la discusión cuantas veces sea necesario.

d) Es facultad de la Presidencia declarar suficientemente discutido un asunto, consultando antes al Consejo en los casos en que lo crea conveniente.

e) Siempre que un Consejero pida la palabra, deberá manifestar su propósito de combatir o apoyar el dictamen o moción o enmienda que se discuta, de pedir alguna aclaración o rectificar lo que se le atribuya; y

f) A propuesta del Presidente se podrá fijar por el Consejo, en casos especiales, el tiempo que debe concederse para apoyar mociones o pedir aclaraciones, consumir turnos en pro o contra de los dictámenes y rectificar.

Artículo 15. Los acuerdos del Consejo adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 16. Las votaciones serán nominales. En casos excepcionales, el pleno podrá acordar que las votaciones sean secretas.

Artículo 17. Los que hayan votado en favor de una propuesta desechada podrán mantenerla como voto particular, y en este caso se elevará a la Superioridad conjuntamente con el dictamen.

Artículo 18. En el acta de cada sesión se hará constar:

Los Vocales asistentes y las excusas de asistencia a ella o anteriores sesiones.

La aprobación del acta de la sesión anterior.

Relación de los documentos leídos.

Los incidentes principales del debate; y

Los acuerdos adoptados, copiando íntegramente las conclusiones y haciendo constar, nominalmente, las votaciones recaídas, salvo casos de votación secreta.

Las manifestaciones que deseen hacer los Vocales y que, a juicio de la Presidencia, expresen con exactitud alguna incidencia de las deliberaciones.

CAPITULO III

SECCIONES Y COMISIONES

Artículo 19. Para facilitar la preparación de los acuerdos del Consejo, se dividirá éste en Secciones permanentes, pudiéndose nombrar con carácter eventual Secciones o Comisiones para el estudio de asuntos determinados.

Artículo 20. Las Secciones tendrán los siguientes cometidos de carácter general:

1.º Proponer al Consejo todo lo conveniente para ordenar, disponer y velar por el cumplimiento del Real decreto-ley de 12 de julio de 1924 y de los acuerdos del Gobierno sobre asuntos en relación con las funciones de cada Sección. (Atribución segunda de la base octava.)

2.º Ejercitar, en cuanto a la inspección e intervención de la gestión de las Empresas, las facultades que, dentro del mencionado Decreto-ley, le estén atribuidas o delegue en ellas expresamente el Consejo.

3.º Proponer al Consejo el nombramiento de las Delegaciones a que hace referencia el apartado quinto de la base octava del referido Real decreto-ley, en relación con el cometido de cada Sección.

4.º Someter al Consejo las propuestas procedentes para cumplimiento de la novena disposición adicional del mismo Real decreto-ley.

5.º Propuesta de nombramiento de personal de plantilla y eventual afecto a las mismas; y

6.º Todo lo relacionado con el régimen interior de las oficinas anejas a las Secciones dentro de las normas generales de conjunto aprobadas por el Consejo.

Artículo 21. Sin perjuicio de las modificaciones que acuerde el Consejo, con arreglo al apartado cuarto de la base octava del Real decreto-ley de 12 de julio de 1924, las Secciones que con carácter permanente constituirán el Consejo y los asuntos en que habrán de entender, respectivamente, serán los siguientes:

1.ª *Asuntos generales y legislación.* — Los asuntos de carácter general, sin aplicación a Sección determinada. La preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias en general, cuya propuesta encomienda al Consejo el Real decreto ley de 12 de julio de 1924. El estudio e informe de las cuestiones de interpretación legal que se sometan al Consejo, con excepción de las que sean privativas de otras Secciones.

2.ª *Contabilidad y Caja.* — Los trabajos, estudios, informes y propuestas en relación con los servicios de Contabilidad y Caja, con la Deuda ferroviaria y con las funciones relativas a la contabilidad de las Empresas que señalan al Consejo el Real decreto ley de 12 de julio de 1924, Real decreto de 23 de julio de 1925 de creación de la Deuda ferroviaria y el Reglamento especial de la Caja aprobado por Real decreto de 4 de agosto de 1925.

3.ª *Explotación comercial.* — Todo lo relativo al servicio comercial de las Empresas ferrovia-

rias, en cuanto afecte al tráfico, tarifas y, en general, al contrato de transporte.

4.ª *Explotación técnica.* — Cuanto se relacione con los servicios de Movimiento Via y Obras y Material y Tracción de las Empresas de ferrocarriles en explotación, agregando a sus funciones cuanto se refiera a planes y adquisiciones de material para conservación, mejoras y ampliaciones de las líneas en explotación.

5.ª *Unificación del material.*

6.ª *Construcción de ferrocarriles.* — Planes, proyectos y ejecución de las líneas de nueva construcción.

7.ª *Agrupación de líneas y rescates.* — Todo lo relativo a las agrupaciones y fusiones de líneas y a los rescates anticipados de las mismas.

8.ª *Fijación de capitales.* — Comprendiendo la determinación provisional y definitiva de estos últimos y su variación, en el curso de las explotaciones, y la depuración de los gastos de explotación.

9.ª *Ferrocarriles del Estado.* — El estudio de los sistemas de construcción y explotación de estos ferrocarriles y las normas para adquisición del material necesario.

Artículo 22. El número de Vocales de cada Sección, atendiendo, en cuanto sea posible, la debida ponderación de las respectivas representaciones y el detalle de las materias en que especialmente haya de entender cuanto no sean de las previstas en el artículo anterior, se acordarán por el Consejo, teniendo en cuenta la naturaleza y el número de los asuntos que se le encomienden, la especialización de sus Vocales y el cometido de las distintas Secciones permanentes o eventuales, dentro de las prescripciones generales que se consignan en el artículo anterior.

Artículo 23. Cada Sección elegirá su Presidente entre los Vocales de la Delegación del Estado que a ella pertenezcan.

Artículo 24. El Vicepresidente del Consejo podrá presidir las sesiones de las Secciones, considerándose para dichos fines como Presidente nato.

Artículo 25. Serán atribuciones de los Presidentes de Sección las siguientes:

La designación de ponentes.

Ejecutar los acuerdos de la Sección.

Convocar y presidir las sesiones de la Sección y visar las actas de las que se celebren.

La inspección de los servicios de las oficinas correspondientes.

Visar las cuentas de todos los gastos relativos a la Sección.

Acordar la preparación y tramitación de los asuntos encomendados a la Sección.

Artículo 26. Actuará de Secretario el que designe la Sección entre el personal de la oficina afecto a la misma y, en su defecto, del adscrito a la Secretaría general.

Artículo 27. Todos los asuntos tendrán entrada y salida en las Secciones o Comisiones por mediación de la Vicepresidencia, con las solas excepciones relacionadas con la petición de datos, que podrán interesar los Presidentes de las

Secciones directamente por delegación de la Vicepresidencia, si ésta la autoriza.

Artículo 28. En las ponencias, deliberaciones y votaciones de las Secciones o Comisiones de que formen parte, los Vocales suplentes del Consejo intervendrán con las mismas atribuciones que los Vocales propietarios; pudiendo unos y otros autorizar accidentalmente a otro Vocal de la misma representación para que los sustituya en caso de ausencia.

En ningún caso podrá recaer pluralidad de votos en un mismo Vocal.

Artículo 29. La Sección se reunirá por iniciativa de su Presidente o a petición de dos de sus Vocales.

Artículo 30. Podrán actuar reunidas dos o más Secciones, ya con carácter general, previo acuerdo del Consejo, ya para tratar asuntos determinados que se relacionen con su especial competencia; siendo suficiente para este último caso, el acuerdo del Vicepresidente.

Artículo 31. Las sesiones se celebrarán generalmente en Madrid; pero excepcionalmente, cuando la índole de los asuntos o la facilidad en la concurrencia de los Vocales lo requiera, se podrá acordar su celebración en el lugar que se designe.

Artículo 32. Para celebrar sesión será necesario la presencia de más de la mitad del número de Vocales de la Sección.

Artículo 33. Los Vocales ponentes podrán solicitar cuantos antecedentes estimen precisos, bien recabando el asesoramiento de otros Vocales especializados en la materia, bien reclamando por medio de la Vicepresidencia los datos necesarios, de las oficinas del Consejo o de otros Centros oficiales o particulares, o bien interesando de los Presidentes de las Secciones cuanto necesiten de las oficinas anejas a las mismas.

Previa propuesta de la Sección correspondiente, y por acuerdo del Vicepresidente del Consejo, los Vocales de las Secciones podrán en casos especiales, girar visitas a las obras, o servicios a que se refieran los asuntos pendientes, para su mayor esclarecimiento.

Artículo 34. Sin perjuicio del derecho de todos los Vocales del Consejo para asistir a las sesiones de las Secciones o Comisiones, cuando algún Vocal del Consejo desee exponer en ellas su opinión acerca de asuntos determinados, lo comunicará a la Presidencia de la Sección o Comisión, que fijará la sesión en que ha de ejercer su intervención.

La Sección o Comisión acordará libremente cuando haya de considerarse suficientemente informada. El orden del día para las reuniones de las Secciones o Comisiones se pondrá oportunamente en conocimiento de todos los Vocales del Consejo.

Artículo 35. Las Secciones o Comisiones elevarán al Pleno la propuesta del dictamen que en cada asunto haya de emitir.

Este dictamen se dividirá en tres partes:

1.ª Exposición de los antecedentes del asunto, si ya no constara en el expediente un extrac-

to que se juzgue suficiente. En este caso se archivará con el dictamen una copia del extracto.

2.ª Consideraciones que justifiquen la propuesta.

3.ª Conclusiones que se propongan para la resolución de la Superioridad.

Artículo 36. En casos de empate, se elevarán al Pleno las propuestas o mociones que hayan obtenido igual número de votos, y, en todos los casos, las enmiendas que se mantengan como votos particulares.

Artículo 37. En cuanto no se opongan los precedentes artículos de este capítulo, serán aplicables a las Secciones o Comisiones las normas consignadas para las sesiones del Consejo en Pleno, exceptuando la aplicación de los dos últimos párrafos del artículo 8.º

CAPITULO IV

DELEGACIONES Y REPRESENTACIONES QUE CONSTITUYEN EL CONSEJO

Artículo 38. Las Delegaciones y Representaciones que constituyen el Consejo actuarán, en cuanto afecte aisladamente a los intereses que representan, según las normas que libremente acuerden, salvo la Delegación del Estado, que se regirá por las prescripciones detalladas en los artículos siguientes:

Artículo 39. Con independencia de los deberes y derechos que a todas las Delegaciones y Representaciones correspondan en el estudio y gestión de las cuestiones encomendadas al Consejo, será de la competencia exclusiva de esta Delegación:

Deliberar y gestionar por sí sola aquellos asuntos que sean de interés privativo del Patrimonio Ferroviario Nacional, ora se trate de ferrocarriles que pertenezcan en plena propiedad al Estado, ora de los derechos que a éste correspondan o puedan corresponderle en las redes cuyo disfrute haya sido objeto de concesión; siendo en este aspecto el organismo asesor del Ministerio, en lo que afecte a la gestión de los ferrocarriles del Estado, autónoma en relación con el Consejo, en cuanto no se oponga al Real decreto-ley de 12 de julio de 1924.

Artículo 40. Será Presidente de la Delegación el Vicepresidente del Consejo, y actuará de Secretario el Secretario general.

Artículo 41. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, la sustitución accidental del Vicepresidente se hará con arreglo al turno establecido por la Delegación del Estado para sustituir a su Presidente entre los Vocales nombrados por los Ministerios de Fomento o Hacienda.

Artículo 42. Para que tengan validez los acuerdos de la Delegación será precisa la asistencia de cuatro de sus Vocales con voto.

Artículo 43. En cuanto sean aplicables a su especial cometido y no se opongan a los artículos anteriores, se entenderán vigentes para esta Delegación los artículos que regulan el funcionamiento de las Secciones.

CAPÍTULO V

COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 44. Se constituirá una Comisión ejecutiva formada por el Vicepresidente del Consejo, un Vocal de la Delegación del Estado designado por la misma, dos Vocales de cada una de las Delegaciones de las Compañías y de los usuarios, designados, respectivamente, por las mismas y un Vocal obrero.

Cuando la Comisión ejecutiva deba tratar asuntos relacionados con los atribuidos a cualquiera de las Secciones del Consejo a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, el Presidente de dicha Comisión, por iniciativa propia o a petición de cualquiera de los Vocales de la misma, podrá recabar el asesoramiento del Presidente de la citada Sección, que tendrá voz sin voto en las deliberaciones de la Comisión ejecutiva en cuanto afecten a los asuntos que correspondan a la Sección a que pertenezca.

El Secretario general del Consejo actuará de Secretario de la Comisión ejecutiva.

Artículo 45. Entenderá esta Comisión:

1.º En el estudio y resolución de los asuntos del régimen interior del Consejo.

2.º En el despacho de los asuntos de excepcional urgencia, a juicio, por lo menos, de cinco Vocales de la misma Comisión; dando cuenta al Pleno en su primera reunión.

3.º En la propuesta al Pleno de nombramiento de Secretario general y Vicesecretario.

4.º En las cuestiones relacionadas con la distribución de personal entre las oficinas, con intervención del Presidente de cada Sección, por lo que a ella afecte.

5.º En el estudio y propuesta al Pleno del Reglamento para organización y régimen de las oficinas del Consejo, con la misma intervención de los Presidentes.

6.º En las funciones que de modo expreso y por acuerdo especial delegue en ella el Consejo en pleno.

Artículo 46. Corresponderá también a esta Comisión la preparación de estadísticas generales y publicaciones y la organización y régimen de la Biblioteca general del Consejo.

Artículo 47. Para auxiliarla en los servicios que la corresponden, con arreglo al artículo anterior, existirá una oficina que dependerá directamente del Vicepresidente del Consejo.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 48. Será Presidente nato del Consejo Superior de Ferrocarriles el Ministro de Fomento. Presidirá las sesiones del Consejo cuando lo estime conveniente, y ejercerá la alta inspección de todos los servicios.

Artículo 49. El Vicepresidente ejercerá normalmente la función presidencial y tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Asumir y llevar la representación del

Consejo ante el Gobierno y en los actos oficiales.

2.ª Acordar la tramitación reglamentaria de los asuntos, decretando, en su caso, su distribución entre las Secciones.

3.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo y los propuestos por las Secciones o Comisiones.

4.ª Convocar y presidir las sesiones del Pleno y presidir, cuando lo estime conveniente, las Secciones o Comisiones.

5.ª Resolver los empates en el Pleno con su voto de calidad.

6.ª Disponer los cobros y los pagos, de conformidad con lo que establece el Reglamento especial de la Caja ferroviaria.

7.ª Autorizar las nóminas del personal y establecer el régimen interior técnico de servicios que estime más adecuados a los fines de la Caja.

8.ª Visar las actas del Pleno y las certificaciones de acuerdos del Consejo o documentos del Archivo.

9.ª Elevar al Ministro, en los casos que proceda, la propuesta de nombramiento de personal.

10.ª Por delegación del Ministro de Fomento dirigirse a todos los centros y dependencias para petición de datos e informaciones para cumplimentar acuerdos del Consejo o de la Comisión ejecutiva.

11. Dar posesión y cese a los funcionarios afectos a las oficinas del Consejo.

12. Conceder licencias verbales o por escrito a los funcionarios.

13. Ejercer la alta inspección de todos los servicios.

14. Y todo cuanto, sin oponerse a las disposiciones vigentes, estime conveniente para la buena marcha de los servicios.

CAPÍTULO VII

SECRETARIOS

Artículo 50. La Secretaría general dependerá directamente del Vicepresidente del Consejo.

El Secretario general se elegirá por el Consejo, a propuesta de la Comisión ejecutiva.

En casos de ausencia o enfermedad le sustituirá, con las mismas atribuciones, el Vicesecretario, designado en la misma forma.

Artículo 51. Corresponde al Secretario general:

a) Asistir con voz a las sesiones del Consejo en pleno y a las Secciones o Comisiones para las que fuere designado.

b) Dar cuenta en las sesiones de las disposiciones oficiales y comunicaciones recibidas.

c) Preparar el orden del día y hacer las citaciones.

d) Cuidar del orden, régimen y policía de los servicios generales del Consejo y de su archivo, y especialmente de las oficinas de la Secretaría general, de cuyo personal será el Jefe inmediato.

e) Auxiliar al Vicepresidente en la tramitación de los asuntos que hayan de someterse al

Pleno o que de éste procedan, y de cuanto tenga entrada en el Consejo.

f) Expedir las certificaciones que sean necesarias, por orden y con el visto bueno del Vicepresidente.

52. Los deberes y atribuciones de los Secretarios de las Secciones o Comisiones serán, respecto a las sesiones de éstas, los que en relación con el Pleno señala al Secretario general el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

OFICINAS DEL CONSEJO

Artículo 53. Se organizarán oficinas afectas, respectivamente, al servicio de la Secretaría general, de la Comisión ejecutiva y de las diversas Secciones en que sean necesarias.

Se limitará su cometido a los servicios privados del Consejo.

Las oficinas del Consejo prestarán su cooperación a todos los servicios del mismo, cualquiera que sea la Sección a que correspondan, pero la realización de los servicios ajenos a la oficina se interesará del Presidente de la Sección correspondiente.

Artículo 54. Cada Sección o Comisión propondrá a la Comisión ejecutiva para que ésta la someta, con su informe a la aprobación del Pleno, la Plantilla del personal de sus oficinas y cuanto sea pertinente en relación con el personal en general y con la organización de dichas oficinas.

Artículo 55. El nombramiento del personal de las oficinas se hará de acuerdo con las normas que fije el Reglamento para su régimen interior, a que se refiere el artículo 45.

Los Jefes de las oficinas dependerán directamente de los Presidentes de las Secciones correspondientes.

Disposiciones transitorias.

1.^a El personal afecto a las oficinas del Consejo con carácter provisional podrá continuar prestando en él sus servicios con carácter definitivo sin someterse a los procedimientos que se establezcan para los nuevos nombramientos. Para ello se requerirán los informes favorables de las Secciones correspondientes y de la Comisión ejecutiva.

2.^a En el plazo de dos años, a partir de la aprobación de este Reglamento provisional, se formulará la propuesta del Reglamento definitivo.

Madrid, 5 de octubre de 1925. — Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 6 octubre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La crisis actual de trabajo y la necesidad de procurar que los obreros de cada ciudad o pueblo puedan estar ocupados, exige de modo pre-

ceptivo de todos los Alcaldes de esta provincia que hagan un cuidadoso estudio de los medios a su alcance para dar trabajo a los jornaleros de cada localidad, evitando con esto que se trasladen a Zaragoza, donde no existe trabajo bastante para colocar a los obreros de la capital.

A este fin, cada Alcalde excitará el celo y los sentimientos generosos de las personas pudientes de la población, con el objeto de conseguir acometan obras particulares en las casas y fincas; iniciarán cuantas obras sean posibles en la población con los fondos municipales, acudiendo si fuera preciso a los medios que le proporciona el Estatuto municipal para allegar los recursos necesarios; por ser más lógico y equitativo que en cada localidad se atienda en lo posible a que puedan vivir sus jornaleros, que dar lugar, con el desamparo de éstos, a que tengan que abandonar el pueblo y venir a la capital, para cuyo Municipio bastante trabajo representa la ardua misión de tener ocupados a los suyos.

Precauciones análogas deseo mantengan los Alcaldes todos, respecto de los mendigos y personas necesitadas de la caridad pública. Los padrones de pobres en cada localidad, después de hallarse debidamente comprobados, será preferente atención de los Alcaldes reunir la Junta local de Beneficencia y preocuparse de los medios de allegar recursos para que sean socorridos los pobres que existan en cada punto, evitando así la gran afluencia de ellos que a la capital llegan para implorar la caridad, sin comprender que la prohibición de la mendicidad callejera obliga a la Autoridad a tomar con ellos medidas de rigor; que el socorro se dificulta cuando el número de necesitados aumenta en demasía, y finalmente, que ocasionan los pobres que de otros puntos llegan graves perjuicios a los de Zaragoza, que son socorridos en las Casas de Beneficencia.

Espero del reconocido celo de los señores Alcaldes y Autoridades de la provincia atenderán al cumplimiento de estos deberes sociales y caritativos, siempre dentro de las posibilidades de cada población.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente de los señores Alcaldes.

Zaragoza, 8 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Nota-anuncio.

D. Pascual Aliaga García, vecino de María de Huerva, solicita permiso para elevar aguas del río Huerva, en María de Huerva, con destino a riegos.

La cantidad de agua que se solicita elevar es de diez (10) litros por segundo, para el riego de tres hectáreas, 57 áreas y 73 centiáreas, sobre los márgenes del río Huerva, en término de María de Huerva.

La toma de aguas se proyecta en la margen derecha del Huerva, por medio de un pozo vertical de 3'50 metros y comunicando con el río, de sección de 1'00 por 0'70 metros. La comunicación con el río será por medio de una tubería de hormigón de 0'25 metros de diámetro interior.

Para la elevación, se instalará una bomba centrífuga de un solo elemento, capaz de elevar 10 litros de agua por segundo de tiempo, accionada por un motor de gasolina de 1 caballo y medio de potencia efectiva.

El depósito regulador será un rectángulo de 9'00 por 8'00 metros y en comunicación con la acequia de conducción.

La acequia de conducción, de una longitud de 418'40 metros, sin obras de fábrica, tendrá una sección de 0'20 en solera, con taludes de medio.

Todos los detalles pueden verse en el proyecto presentado, que estará expuesto en las oficinas de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, y durante las horas hábiles de oficina, por un plazo de treinta días.

Y para dar cumplimiento a las instrucciones vigentes, se anuncia al público la referida petición, para que los que se crean perjudicados por dicha concesión puedan presentar las oportunas reclamaciones durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza. Zaragoza, 2 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.630.

Nota-anuncio.

D. Artemio Margalef Biarnés, vecino de Ascó (provincia de Tarragona), solicita permiso para elevar aguas del río Algas, con destino a riegos en una finca de su propiedad.

La cantidad de agua que se solicita elevar es de 8 litros por segundo, para el riego de 20 hectáreas, de las 26 de extensión que comprende la finca objeto de este expediente.

Toda la zona que se pretende regar se encuentra enclavada en el término municipal de Nonaspe (provincia de Zaragoza) y sitio conocido por las Planas.

La toma de aguas se proyecta en el punto ya mencionado, en la finca propiedad del solicitante, y únicamente se proyecta construir en el cauce del río Algas una galería subterránea que recoja las aguas subálveas en épocas de estiaje, en las cuales no circulan aguas superficiales por el cauce.

Se proyecta la toma por medio de un pozo de 1'00 metro de diámetro y cinco metros de profundidad; este pozo está en comunicación con el depósito subálveo que se proyecta en el cauce del río, por medio de una galería también enterrada. Este depósito subálveo tiene una longitud interior de 12'50 metros y la sección

transversal tiene 2'00 metros de base por 2'00 metros de altura.

La galería de unión de este depósito con el pozo de aspiración tiene 0'50 metros de ancho por 1'50 metros de altura.

Contigua a esta galería y cubriendo el pozo, la bomba y el motor, se proyecta la casa de máquinas con las dimensiones y forma que pueden verse con todo detalle en la hoja de planos correspondiente del proyecto presentado. El motor calculado es de 12 caballos y en la imposibilidad de disponer de energía eléctrica se proyecta instalar un motor de petróleo. Este motor accionará por medio de una correa; la bomba centrífuga calculada para la elevación de los 8 litros por segundo, a la altura manométrica de 64 metros.

La tubería de impulsión tiene una longitud aproximada de 1.000 metros y la altura máxima geométrica a que hay que elevar el agua es de 49 metros, dando los cálculos un diámetro de 100 milímetros.

En el perfil transversal número 20 de la tubería de impulsión, se bifurca una segunda tubería para el riego de una parte de la finca.

Los cálculos, detalles de obras y todo lo relacionado con este proyecto, pueden verse en las diferentes hojas de planos que integran el proyecto presentado para obtener esta concesión y que estarán de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza y a horas hábiles de oficina, durante el plazo de treinta días.

Se solicita la ocupación de terrenos de dominio público y asimismo se solicita la declaración de utilidad pública de las obras a los efectos de la ley de expropiación forzosa.

Y para dar cumplimiento a las instrucciones vigentes, se anuncia al público la referida petición, para que los que se crean perjudicados por dicha concesión puedan presentar las oportunas reclamaciones durante el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.631.

El señor Gobernador civil de la provincia de Santander interesa la publicación del siguiente

Aguas.—Anuncio.

«D. José Marcos Martínez, de León, tiene solicitada la concesión de 20 litros de agua por segundo, de las sobrantes de la presa de la fábrica que los señores Hijos de Obeso tienen en Reinosa, para destinarlas al riego de una finca de su propiedad en aquel término municipal.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir

las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin estará de manifiesto en la Jefatura de obras públicas, Gándara, 2, 2.º, para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar.

Santander, 28 de agosto de 1925.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. A., José Pardo.—Es copia.—El Jefe de la Sección de Fomento, Soler.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos que se interesan.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Terminada la publicación de las listas de opositores a ingreso en el Magisterio Nacional, con arreglo a la Real orden de convocatoria de 16 de junio último (*Gaceta* del 18),

Esta Dirección general, de acuerdo con lo establecido en el apartado sexto de dicha Real orden, ha resuelto se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los Tribunales que han de juzgar dichas oposiciones, a fin de que, como se establece en el apartado quinto de la referida convocatoria, puedan formularse por los interesados y opositores las reclamaciones y recusaciones que estimen convenientes, debiendo advertir que no serán tenidas en cuenta aquellas que sean recibidas en el Registro general del Departamento con posterioridad a los ocho días siguientes al en que hayan aparecido en el referido periódico oficial.

Asimismo se recuerda a los opositores que la presentación de documentos que sean precisos para completar sus respectivos expedientes, deberán efectuarlo ante los Tribunales correspondientes hasta el momento de comenzar los ejercicios.

Madrid, 28 de noviembre de 1925.—El encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, Pozo.

Tribunales que han de juzgar las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional.

Distrito Universitario de Zaragoza.

MAESTROS

Propietarios:

Presidente, D. Julián Lizondo Gascuña.
Vocal Inspector D. José Zambrano Barragán.
Idem Maestro, D. Juan Palacio Alayeto.
Idem íd., D. Faustino Martín Herrnaz.
Idem Sacerdote, D. Rosendo Benedí Gómez.

Suplentes:

Presidente, D. Pedro Loperena Romo.
Vocal Inspector, D. Juan Comas Campos.
Idem Maestro, D. Manuel Peñín Rubio.
Idem íd., D. José Andrés Fresquet.
Idem Sacerdote, D. Guillermo Legaz Jerez.

MAESTRAS

Propietarias:

Presidenta, D.ª Pilar Escribano Iglesias.
Vocal Inspectora, D.ª Francisca López Gutiérrez.

Idem Maestra, D.ª María Engracia Alcaide.

Idem íd., D.ª Teresa Muñozerro.

Idem Sacerdote, D. Juan Buj García.

Suplentes:

Presidenta, D.ª María de las Mercedes Doral.
Vocal Inspectora, D.ª María Angeles Fernández del Toro.

Idem Maestra, D.ª Facunda Jara García.

Idem íd., D.ª Desideria Díez San Millán.

Idem Sacerdote, D. Mariano Tolosa Terraza.

(*Gaceta* 1 diciembre 1925.)

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm 5.611.

PLACER, Josefa; natural de Zaragoza, estado soltera, de unos 19 años de edad, cuyas demás circunstancias que han podido averiguarse son: alta, rubia y delgada; domiciliada últimamente en Barcelona; procesada por usurpación de estado civil, en causa número 430 de 1925; comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Ensanche, de Bilbao.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de El Frasno.

De conformidad con lo que disponen las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general de regantes, que tendrá lugar, en esta Casa Consistorial, el día 20 del actual y hora de las diez; y si a ella no concurre número suficiente para su celebración, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 27 del mismo mes, a la misma hora y local anteriormente expresado, despachándose en ella los asuntos que figuran en la orden del día, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

El Frasno, 5 de noviembre de 1925.—El Presidente, Antonio Hernández.

IMPRESA DEL HOSPICIO